

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/013/2020

PARTE ACTORA: CLAUDIA NAVA ACEVEDO,
ARIEL JIJON LORENZO Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
FLORENCIO VILLAREAL,
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: JORGE MARTÍNEZ
CARBAJAL.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIEL ULICES PERALTA
JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara infundado el juicio electoral ciudadano citado al rubro, al no acreditarse el derecho de la parte actora sobre las prestaciones reclamadas por el desempeño de sus respectivos cargos edilicios, en el H. Ayuntamiento de Florencio Villarreal.

GLOSARIO

Parte Actora | Accionantes Claudia Nava Acevedo, Ariel Jijón Lorenzo,
| Enjuiciantes | Francisco Manzano Ventura, y Javier Gallardo
Promoventes: Palma.

Acto impugnado: La omisión de pago de las remuneraciones a que tenían derecho la parte actora de los años 2019 y 2020 del ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Elección municipal. El primero de julio del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, en la que resultaron electos los enjuiciantes.

2. Instalación del Ayuntamiento. El treinta de septiembre del dos mil dieciocho, se instaló formalmente el Ayuntamiento para el periodo constitucional 2018- 2021².

2

SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO EN SEDE JURISDICCIONAL

A. Juicio electoral ciudadano. El veintiséis de febrero del año dos mil veinte, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ciudadano directamente ante este órgano jurisdiccional, por considerar que dicha autoridad omitido de manera ilegalmente el pago completo de sus remuneraciones, lo cual estiman violatorio de su derecho político electoral inherente al ejercicio del cargo de regiduría.

B. Recepción y Turno. Ese mismo día, la presidencia del Tribunal electoral recibió el expediente, ordenó su registro con la clave **TEE/JEC/013/2020**, así como turnarlo a la **Ponencia I** para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

² Visible en el acta de cabildo de fecha treinta de septiembre del año 2018, en foja 17 del tomo I del expediente.

C. Radicación. El veintisiete de febrero del año dos mil veinte, el Magistrado Ponente radicó el expediente; asimismo, ordenó el trámite legal de la publicación de la demanda en términos del artículo 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

D. Acuerdo de cumplimiento de la publicación de la demanda. El nueve de marzo del año dos mil veinte, el Magistrado Ponente dio por desahogado en tiempo y forma lo solicitado en el acuerdo del punto anterior.

E. Requerimientos. El tres, cuatro y diez de agosto del año dos mil veinte, requirió la autoridad responsable; a la parte actora; al Honorable Congreso del Estado; la Auditoría Superior del Estado; a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, todas autoridades de Guerrero y a la Comisión Nacional Bancaria para efectos de que informaran y remitieran la documentación solicitada como diligencias para mejor proveer.

F. Cumplimiento a los requerimientos. Los requerimientos anteriores, se tuvieron por cumplidos oportunamente, mediante proveídos de once, veinticinco, siete, veintisiete de agosto y cuatro de septiembre.

G. Diversa información de la autoridad responsable. El primero de septiembre, la autoridad responsable hizo llegar diversa información a la ponencia instructora, de dicha información se dio vista a la parte actora.

H. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria. El magistrado ponente en proveído de cuatro y veinte de mayo de dos mil veintidós, tras la imposibilidad de la notificación del acuerdo del diez de agosto del año dos mil veinte, de nueva cuenta requirió a la Comisión Nacional Bancaria.

I. Acuerdo de Retorno de la Secretaría General de Acuerdo del TEEGRO. El veintisiete de junio del año dos mil veintidós, por acuerdo de la presidencia y secretaría general de acuerdos, se retornaron diversos expedientes entre ellos el citado al rubro.

J. Envío de retorno. Ese mismo día, la presidencia del Tribunal electoral mediante número de oficio **PLE-480/2022**, envió el expediente returnado registrado con la clave **TEE/JEC/013/2020**, a la **Ponencia II** para en su momento proponer al pleno la determinación que en derecho corresponda.

K. Recepción en ponencia II. El veintinueve de junio del año dos mil veintidós, se recibió en Ponencia y se ordenó al personal técnico jurídico revisar minuciosamente las constancias que integraban el expediente para conocer el estado procesal en que se encontraba.

L. Segundo requerimiento. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se requirió a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, diversa información en vías de mejor proveer.

M. Cumplimiento al requerimiento. El primero de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad requerida cumplió en tiempo y forma con lo solicitado por este órgano jurisdiccional.

N. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de mayo del presente año, el Magistrado Ponente al considerar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían diligencias pendientes que realizar, ni pruebas por desahogar, admitió el medio de impugnación y declaró el cierre de instrucción, para efectos de formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda, mismo que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano que hacen valer cuatro personas en su calidad de regidoras del Ayuntamiento de Florencio Villarreal³, las cuales controvierten la posible

³ Del Estado en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

omisión de la responsable de pagar de manera completa las remuneraciones que les corresponden al cargo que desempeñaban durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Por tanto, tomando en cuenta que la remuneración de un cargo público de elección popular es, en términos generales, un derecho político-electoral inherente al ejercicio del cargo, y toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado⁴, lo que se circunscribe dentro de la materia electoral.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, además, de conformidad con el criterio de tesis registrada con el número 2020047, clave XI.1º.A.T.46 L (10ª), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE”**; se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, que lleva por rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

deficiente, ello porque la parte actora se constituye por ciudadanas y ciudadanos accionando por su propio derecho.

Así, debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

6

Esto es así, porque sí de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los

actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional este en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En el caso, se estima que de la lectura integral del escrito de demanda puede deducirse con facilidad el acto que cuestionan, así como los hechos y motivos por los cuales los actores consideran que el acto impugnado se realizó de forma ilegal, por tanto, la atribución que posee este órgano jurisdiccional relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos.

TERCERO. Causales de improcedencia. Del informe circunstanciado rendido por la responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna de las causales de improcedencias previstas por la Ley de Medios de Impugnación.

En esa idea, este órgano jurisdiccional tampoco advierte de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia, que impida el análisis de fondo de la controversia planteada.

7

CUARTO. Requisito de procedencia. Se estima que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

a) Forma. En el escrito de demanda se hace constar el nombre de quienes lo suscriben; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos y agravios en que sustentan su inconformidad; y se identifica la firma autógrafa de los suscribientes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, ello porque se demanda la posible omisión de pago completo y/o reducción de las remuneraciones de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, a que tenía

derecho la parte actora en el desempeño del cargo de regidora y regidores del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, es decir, estamos ante un *acto de tracto sucesivo* en términos de la jurisprudencia 6/2007 del TEPJF de rubro, **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**, de ahí que se tenga por cumplido este requisito.

c) Legitimación. Este requisito se colma con la copia certificada de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional exhibidas por los enjuiciantes⁵, que les acredita como regidoras y regidores del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, quienes promueven por su propio derecho alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de recibir el pago completo de sus respectivas remuneraciones derivado del ejercicio y desempeño del cargo de elección popular.

d) Interés Jurídico. Los enjuiciantes tienen interés jurídico, ya que consideran que la autoridad responsable, a través del acto que impugnan, les causa perjuicio en el ejercicio del cargo para el que fueron electas.

e) Definitividad. Este requisito, también se estima satisfecho, pues no existe en la ley adjetiva electoral, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión combatida.

QUINTO. Planteamiento del caso.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE**

⁵ Consultables a fojas 13, 14 y 15 del tomo I del expediente.

DEL ESCRITO INICIAL”, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

(...)

3. Con fecha once de enero del año dos mil diecinueve se llevó a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, en la cual en el desahogo del cuarto punto del orden del día, se llegó al acuerdo que el salario quincenal que percibirían las y los regidores del H. Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero: Sería por la cantidad de \$12.000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.) lo cual se acredita con el acta de sesión de cabildo antes mencionada, y se solicita sea requerida la Autoridad Responsable, a efecto de que exhiba la copia certificada de dicha documental, así como copia simple de la nómina del personal de área de cabildo municipal, correspondiente al periodo del primero al quince de octubre del año 2019.

4. Que durante el año dos mil diecinueve fue aprobado el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve del H. Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero; en el cual se estipuló que el salario mensual que percibirían por las actividades edilicias, sería por la cantidad de \$29,036.68 (Veintinueve mil treinta y seis pesos 68/100 M.N.) no obstante lo anterior dicha cantidad nunca nos fue entregada por la Autoridad responsable, lo cierto que nos venían pagando únicamente la cantidad de \$12,000.00. (Doce mil pesos 00/100 M.N.).

4. El hecho es que a partir de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veinte, de manera ilegal y arbitraria, nos fue realizado un descuento en nuestras remuneraciones, consistente en la cantidad de 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100M.N.), sin explicación alguna del porqué de la indebida retención de dicha cantidad en nuestros salarios. Por lo que desde este momento, solicitamos la devolución de todos y cada uno de los descuentos que se nos han hecho y que se sigan generando hasta la total disolución del presente asunto. (sic)

Lo cual se acredita con la impresión de los estados de cuenta expedidos a nuestro nombre, por la institución de crédito denominada Santander, (anexos 8,9, 10 y 11), en los que se observa los depósitos quincenales a los que teníamos derecho, por la cantidad de \$12,000.00, (Doce mil pesos 00/100 M.N.) y en donde claramente se observa que a partir de la segunda quincena del mes de enero, del presente año; se hizo un depósito a nuestro favor únicamente por la cantidad de 8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), esto es una disminución de nuestro salario por la cantidad resultante de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) sin sustento alguno y 'sin explicación coherente por parte del Presidente Municipal, nos fue retenido.

Las prestaciones que se reclaman al H. Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero: son las siguientes:

El pago de las diferencias salariales, que se nos adeuda desde el momento que iniciamos nuestras actividades como regidores del H. Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero; lo anterior en razón a lo estipulado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, aprobado por el cabido municipal. Es decir, nos correspondería la cantidad quincenal de 14,518.34 (Catorce mil quinientos dieciocho 34/100 M.N.). y no los 12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.) como ilegalmente lo viene haciendo la responsable.

El pago de las remuneraciones que indebidamente nos han sido retenidas, a razón de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), quincenales, esto es a partir de la segunda quincena del mes de enero del año 2020.

El pago de las retenciones salariales que se sigan realizando, desde el momento de la presentación del presente Juicio Electoral Ciudadano; hasta su culminación. Así como las que se pudieran seguir generando.

El pago de todas las remuneraciones a las que tenemos derecho y no

nos han sido cubiertas, esto es; que se ordene a la responsable a cubrir nuestras remuneraciones tal y cómo se venían haciendo, es decir: sin descuento alguno.

Además, se ha sostenido que la cancelación total o parcial de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas: una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo.

No obstante de existir un presupuesto de egresos aprobado por la mayoría el cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero: para el ejercicio fiscal 2019, donde claramente se estipula el salario quincenal que debemos de percibir, hasta que en tanto no sea aprobado otro.

Así, el carácter obligatorio e irrenunciable, hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo; Toda vez que el derecho a una remuneración respecto de cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino además una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Tal garantía constitucional, salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso de los Ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no solo sus derechos, sino también los fines y principios democráticos a la representación popular y al derecho electoral.

(...)

Conforme a lo anterior, se precisa que la fuente de los motivos de agravios, consiste en la supuesta omisión en que ha incurrido la autoridad responsable respecto al pago completo y/o disminución de las remuneraciones por el desempeño de sus respectivos cargos de ediles del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, al reclamar las siguientes prestaciones.

- a) El pago de la diferencia en las remuneraciones que tienen derecho y de la cual la responsable omitió pagar, desde el inicio de su encargo, con base en el presupuesto aprobado por el cabildo en el año dos mil diecinueve, es decir, \$14,518.34 (Catorce mil quinientos dieciocho pesos 34/100 M.N.) quincenales y no \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.).
- b) El pago completo de las remuneraciones que indebidamente se omitió pagar por parte de la autoridad responsable, a partir de la segunda quincena del mes de enero del dos mil veinte, consistente en \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), en lugar de 8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- c) El pago de las retenciones salariales que se sigan realizando, desde el momento de la presentación del presente Juicio Electoral Ciudadano; hasta su culminación. Así como las que se pudieran seguir generando.
- d) El pago de todas las remuneraciones a las que tenemos derecho y no nos han sido cubiertas, esto es; que se ordene a la responsable a cubrir nuestras remuneraciones tal y cómo se venían haciendo, es decir: sin descuento alguno.

Ante esos reclamos, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por conducto de la Síndica Procuradora⁶ manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

⁶ Quien compareció en su carácter de representante legal del Ayuntamiento, en términos el artículo 77, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, personalidad que acreditó con la exhibición de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y validez de la elección a la presidencia municipal y la Declaratoria de elegibilidad de candidaturas a la presidencia y la sindicatura del Municipio de Chilpancingo de los Bravo.

4. Respecto a este hecho es falso, en razón de que en el presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2019, se aprobó la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), de manera quincenal, no así aprobado la cantidad de \$29,036. 68 (VEINTINUEVE MIL TREINTA SE PESOS 68/100 M.N) mensuales, que hacen referencia en este hecho, por lo que desde este momento se objeta la documental que exhiben los ediles que refieren al supuesto presupuesto del Ejercicio Fiscal 2019, en razón de que dicho documento es falso, dado que el presupuesto original es el que se encuentra en la Auditoria Superior del Estado, así como el que se exhibe en el presente escrito en copia debidamente certificada.

4. (bis).- Respecto a este hecho por contener más de uno se controvierte en la forma siguiente:

A). Es falso que a partir de la segunda quincena del mes de enero del dos mil veinte, de manera ilegal y arbitraria se haya realizado una deducción de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) a las remuneraciones que perciben los ediles hoy actores, pues dicha deducción fue debidamente justificada e informada de manera oportuna a dichos ediles, mediante Sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, donde se informó la cantidad que percibirán todos los ediles sin excepción alguna para el Ejercicio Fiscal 2020, de acuerdo al presupuesto aprobado para dicho Ejercicio Fiscal, tal y como se demuestra con el acta de Sesión de Cabildo que se exhibe así como con el presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2020, el cual se encuentra en poder de la Auditoria Superior del Estado, por lo que resulta falso que dicha determinación sea ilegal y arbitraria.

B)- Ahora bien respecto a los depósitos que hace alusión en este punto se hace la aclaración pertinente, que si bien es cierto de manera equivocada se realizó un depósito de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N), se reitera que fue de manera errónea, error que fue cometido por el Tesorero Municipal, quien es la persona encargada de realizar el pago de nómina, sin embargo, dada su responsabilidad que tiene como servidor público del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Florencio Villarreal, Guerrero, se le solicitó que a la brevedad reintegrara a las cuentas del Ayuntamiento la cantidad excedente que pagó de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N) a cada edil, mismo que deberá hacer de su propio peculio, de no hacerlo se le descontara de su salario que percibe como funcionario, hasta liquidar la cantidad que por error deposito tal y como se demuestra con el oficio que de manera inmediata le fue girado.

(...)

SEXO. Elementos de la cuestión planteada y metodología de estudio.

Con base en los argumentos de la parte actora; así como o expuesto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se precisa los siguientes elementos.

Pretensión. La parte actora pretende que este Tribunal electoral ordene a la autoridad responsable el pago de las remuneraciones que a su juicio fueron omitidos sus pagos completos y/o retenidos en el año dos mil diecinueve y dos mil veinte, respetivamente.

Causa de pedir. Se sustenta en que con base en el presupuesto aprobado tanto en el del año dos mil diecinueve, como en el del dos mil veinte, no se les ha cubierto de forma completa sus remuneraciones a que tienen derecho por el desempeño del cargo de elección popular en el cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Florencio Villarreal, Guerrero.

Controversia. Consiste en resolver si la autoridad responsable omitió el pago completo o retuvo indebidamente las remuneraciones que reclama la parte actora, o, por el contrario, no existe obligación de dicha autoridad de realizar su pago.

Metodología. A partir de lo manifestado por los promoventes, el análisis de la presente controversia consistirá en el examen conjunto de los conceptos de agravio que hicieron valer en su demanda, sin que ese aspecto les genere un perjuicio, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados⁷, por ser una obligación de este Tribunal.

14

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

a) Marco normativo.

- ***Autonomía y libertad hacendaria municipal.***

Los artículos 115, fracción I, de la Constitución federal, 171, 172, numeral 1, de la Constitución local, y 46 de la Ley Orgánica, establecen que los ayuntamientos son órganos públicos de elección popular directa, creados para ejercer el gobierno municipal, integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, investidos de

⁷ Conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

personalidad jurídica, debiendo manejar y administrar su patrimonio conforme a la ley; así como formular, aprobar y dirigir su presupuesto, como características propias del municipio libre y autónomo.

Asimismo, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución federal y 178, fracciones III y IV de la Constitución local, establecen que los municipios estarán dotados de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, debiendo administrar libremente su hacienda pública, los recursos serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, y su presupuesto de egresos será aprobado con base en sus ingresos disponibles incluyendo los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos.

Con base en dichos preceptos, se deducen⁸ los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía, entre ellos, y para lo que interesa al caso concreto, los siguientes:

- ✓ **Principio de libre administración de la hacienda pública.** Tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, y;
 - ✓ **Principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal.** Implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales- deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- ***Derecho a una remuneración a favor de las y los regidores.***

⁸ En términos de la tesis aislada 1ª. CXI/2010, registro digital 163468, de rubro “**HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.

Conforme a los artículos 127 de la Constitución federal y 178 de la Constitución local, se advierte que la remuneración o retribución que perciban los servidores públicos de los ayuntamientos por el ejercicio de sus encargos⁹, se sujetará a lo siguiente:

- ✓ Será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes con base en sus ingresos disponibles, incluyendo la autorización de los tabuladores desglosados;
- ✓ Está integrada por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos en actividades oficiales.
- ✓ No podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.
- ✓ En ningún caso podrá ser igual o mayor a la remuneración autorizada a la que perciba el superior jerárquico de cada servidor público.

16

Por tanto, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

La o el presidente municipal, los regidores y síndicos, al tener el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos tienen derecho al pago de una

⁹ Conforme a la jurisprudencia 21/2011, de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar

Lo anterior, en términos de los artículos 35, fracción II, en relación con el 127, de la Constitución federal y 178, fracción X, de la Constitución local, que establecen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá determinarse anualmente y ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, la Sala Superior ha reiterado¹⁰ que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los ayuntamientos, ya que este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115 fracciones I y IV penúltimo párrafo, así como el artículo 127 fracciones I y VI de la Constitución federal.

b) Caso concreto.

Como previamente se estableció, las personas actoras de este juicio, reclaman en esencia, la supuesta omisión en que ha incurrido la autoridad responsable respecto del pago completo y a la disminución de las remuneraciones en los años de dos mil diecinueve y dos mil veinte, a que tiene derecho por ejercer un cargo municipal de elección popular, lo cual, de resultar cierto se traduciría en una afectación grave al derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio pleno de sus respectivos cargos.

En contraposición, el Ayuntamiento niega que se le haya retenido algún pago de sus remuneraciones o que no se haya pagado de manera

¹⁰ En las ejecutorias SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014

incompleta, fundándose en que los pagos correspondientes efectuados a cada edil, desde el inicio de su encargo hasta la fecha de la interposición del medio de impugnación, se encontraron amparados en el presupuesto de egresos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, aprobados en diversas sesiones de cabildo, respectivamente.

Al respeto, este Tribunal electoral estima que a la luz de la controversia fijada y de los datos de pruebas aportadas por las partes, lo reclamado en vía de agravios devienen **infundados**, por los fundamentos y razones que enseguida se exponen.

Ello, porque conformidad con lo dispuesto en la normativa constitucional y legal señalada en el apartado de Marco Normativo, toda percepción sin distinción alguna, debe estar aprobada presupuestalmente por el ayuntamiento y determinada en un tabulador de sueldos, ampliamente divulgado entre la ciudadanía, en términos de lo dispuesto por los artículos 170, 177 y 178 de la Constitución local; 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Es decir, los ayuntamientos deben poner a disposición del público la información relativa al presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal de que se trate; sus modificaciones; así como las remuneraciones que perciban los servidores públicos como las de los regidores, la cual debe publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad y la Gaceta Municipal u otros medios como los electrónicos; obligación que tiene especial relevancia en relación con normas de carácter general aprobadas por el ayuntamiento.

Por tanto, si bien los servidores públicos de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades, ésta será determinada en forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes de acuerdo a una serie de bases establecidas en la normativa aplicable a efecto de evitar la

arbitrariedad en el ejercicio de dicha atribución¹¹.

Además, desde la propia Constitución federal se reconoce que una remuneración o retribución, es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; así como el impedimento de los ayuntamientos de hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley o norma posterior.

De ahí que las remuneraciones y las prerrogativas de los integrantes de los ayuntamientos deben estar contenidas en un presupuesto de egresos, en una norma o en un acuerdo posterior que los modifique¹².

19

Ahora bien, de una revisión exhaustiva de los presupuestos de egresos de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte del Ayuntamiento de Florencio Villarreal que obran en autos¹³, se advierte que lo reclamado por la parte actora no se encuentra previsto en los citados documentos, de ahí que carezca de fundamento y, por tanto, no le asista la razón a la enjuiciada.

Ello es así, porque de las documentales aportadas en vía de prueba por la parte actora, no son elementos suficientes e idóneos para alcanzar el extremo máximo de su pretensión, al carecer, por una parte, de autenticidad, y por la otra, al hacer depender la disminución posterior de sus remuneraciones, en depósito derivado de un error administrativo plenamente fundado; lo anterior se estudiará de manera específica, a

¹¹ Como fue sostenido por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.

¹² Como lo prevé el artículo 153 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, al establecer: *“Los Ayuntamientos están facultados para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, a los programas que se aprueben y podrán autorizar traspasos de partidas presupuestales cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda”*.

¹³ A fojas, de la 358 a la 921 del expediente, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

continuación:

- a) El pago de la diferencia en las remuneraciones que tienen derecho y de la cual la responsable omitió pagar, desde el inicio de su encargo, con base en el presupuesto aprobado por el cabildo en el año dos mil diecinueve, es decir, según \$14,518.34 (Catorce mil quinientos dieciocho pesos 34/100 M.N.) quincenales y no \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.).**

En esta prestación, la parte actora, ofreció como medio de prueba el consistente en copia simple del "Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del Ayuntamiento de Florencio Villarreal del año 2019"¹⁴, y de este se desprende que, el monto de percepción mensual bruta aprobado como remuneraciones para las regidurías que integran el cabildo de Florencio Villarreal, corresponde a la cantidad de \$29,036.68 (Veintinueve mil treinta y seis pesos 68/100 M.N.), es de decir, \$14,518.34 (Catorce mil quinientos dieciocho pesos 34/100 M.N.) quincenal.

20

No obstante lo anterior, el presupuesto de egresos presentado por la parte actora, si bien contiene los sellos de la presidencia, sindicatura y tesorería, respectivamente, del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, cierto es también que este carece de las firmas correspondientes, de ahí que los montos que este contiene sean sólo mera referencia, sin un pleno valor jurídico en términos probatorios con base en el artículo 18, párrafo tercero y 20 párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación.

En este sentido, las personas actoras parten de una premisa errónea al estimar que el monto al cual tiene derecho respecto de sus remuneraciones para el año dos mil diecinueve, debe corresponder quincenalmente a la cantidad de \$14,518.34 (Catorce mil quinientos dieciocho pesos 34/100 M.N.), porque este documento no tiene validez y no es una copia fiel del aprobado legalmente por el cabildo del ayuntamiento, en fecha once de

¹⁴ Visible en la foja 152 del tomo I del expediente.

enero del año dos mil diecinueve y máxime que no se contemplan las deducciones fiscales conducentes, de ahí lo infundado de su pretensión.

Se robustece lo anterior, en virtud de que tanto la responsable como la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, remitieron como medio de prueba y como informe de requerimiento, respectivamente, el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Florencio Villarreal¹⁵, los cuales son coincidentes y de los cuales se desprende que, el monto que se aprobó legal y oficialmente libre de impuestos mensual de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), es decir, \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

En este sentido, si bien es cierto, el monto bruto mensual aprobado en dicho presupuesto, corresponde a la cantidad de \$29,036.68 (Veintinueve mil treinta y seis pesos 68/100 M.N.), sin embargo, a esto se debe restar el impuesto aprobado en el propio presupuesto, a saber la cantidad de dicho impuesto es de \$5,036.68 (Cinco mil treinta y seis pesos 68/100 M.N.), por tanto, haciendo la resta y a su vez la división correspondiente, se tiene que la remuneración quincenal equivale a \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), tal como puede corroborarse de la documental pública que obra en la foja 1298 del tomo II, del expediente.

Además, la autoridad responsable acredita con los recibos de nóminas, que exhiben el monto bruto que corresponde a la remuneración quincenal y retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), resultando el pago quincenal de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.) acorde al presupuesto aprobado por el cabildo del ayuntamiento, de ahí que se reitere lo **infundado** del planteamiento que de la parte actora pretende hacer valer.

b) El pago completo de las remuneraciones que indebidamente se omitió pagar por parte de la autoridad responsable, a partir de la segunda quincena del mes de enero del dos mil veinte,

¹⁵ Visible de foja 1191 a foja 1398 del tomo II del expediente y de foja 2082 a foja 2286 de tomo III del expediente.

consistente en \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), en lugar de 8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo que hace a este planteamiento, la parte actora ofreció entre otras pruebas, copias simples de diversos estados de cuenta bancarios en el que se evidencia un depósito de la primera quincena del mes de enero del año dos mil veinte por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), de ahí que estimen que el monto a que tienen derecho para sus remuneraciones para el año dos mil veinte correspondía a la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.) tal como se aprobó en el año dos mil diecinueve, hasta en tanto sea aprobado otro¹⁶.

No obstante, de las copias simples de los estados de cuenta bancarios¹⁷ analizados en lo individual y en su conjunto, si bien permiten evidenciar los depósitos a cada persona impugnante de este juicio, por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), pero al concluir que dichos depósitos era el monto aprobado para las remuneraciones de ese año, con lo cual la parte enjuiciante incurre en un error deliberado, porque del acta de cabildo del ayuntamiento de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, se evidencia que la parte actora participó en la discusión del punto y si bien no fue firmada por ellos dicha acta, si se puede constatar que hubo cuatro votos en contra de la aprobación de tal presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte¹⁸.

En este sentido, este presupuesto fue remitido tanto por la autoridad responsable y la Auditoría Superior del Estado de Guerrero en copia debidamente certificada, y del cual efectivamente, tal como lo señala la responsable, el monto que se aprobó por el cabildo del multicitado ayuntamiento, fue por la cantidad de 8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), de ahí que sea inexistente la omisión o reducción de las remuneraciones de la parte actora.

¹⁶ Manifestaciones visibles en la foja 7 del tomo I del expediente.

¹⁷ Las cuales, al tratarse de documentales privadas, cuentan con valor probatorio indiciario, en términos del artículo 18, párrafo tercero y 20 párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁸ Visible de foja 2610 a foja 2711 del tomo IV del expediente.

No pasa desapercibido que, el depósito de la primera quincena del mes de enero del año dos mil veinte, fue hecho por un error involuntario del responsable adscrito a la tesorería municipal, el cual indebidamente depositó una cantidad superior al aprobado en el presupuesto de ese año, e igual al presupuesto del año dos mil diecinueve, tal como se evidencia con el número de oficio SN/2020¹⁹, por el cual se solicitó la devolución de la cantidad excedente por la falta de diligencia en su función, esto último no es un hecho litigioso en el presente asunto.

En este sentido, no se pasa por alto el criterio sostenido por este Tribunal electoral en el expediente TEE/JEC/041/2022, consistente en *“que, si la regidora impugnante acredita que se le realizaron pagos parciales de la compensación reclamada, lo procedente es reconocer la fuerte presunción derivada de los hechos probados por la actora, consistente en que se le adeudan los pagos reclamados”*.

Pero es oportuno señalar que, no resulta aplicable al caso particular, por tratarse de hechos y actos distintos a los que se resuelven en el presente medio de impugnación. Mas porque en aquel asunto (TEE/JEC/041/2022), la autoridad responsable (Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca) aceptó haber aprobado una compensación quincenal a favor de los ediles del ayuntamiento, contemplado en el presupuesto del año dos mil veintidós, por lo que la parte promovente demostró la retención que hizo valer; circunstancia no acontece en el presente medio de impugnación.

En este sentido, del análisis al informe circuncidado²⁰, se advierte que no existe reconocimiento por la autoridad responsable ello fundándose en el presupuesto aprobado, del cual se desprende que no existe el monto de la remuneración reclamada, por tanto, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los estados de cuenta no pueden ser el fundamento de su pretensión, pues el hecho de haber recibido un pago de nómina por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente a la primera quincena del año dos mil veinte, sin embargo

¹⁹ Visible en la foja 521 del tomo I del expediente.

²⁰ Visible de foja 507 a foja 514 del tomo I del expediente.

ello obedeció a un error administrativo acreditado, de ahí que, tal circunstancia no constituya una obligación de la autoridad responsable para realizar el pago bajo las condiciones alegadas por los impugnantes, en razón de que el monto aprobado por el cabildo conforme a la legislación aplicable, correspondió a la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Máxime que, en su calidad de regidores, están obligadas a observar la legalidad en la ejecución de los presupuestos de egresos y en el caso, que sus remuneraciones estén justificadas mediante el acto de autoridad debidamente fundado y motivado, emitido con las formalidades que establece la Ley.

Por otro lado, si bien es cierto, el monto bruto quincenal²¹ aprobado en dicho presupuesto, correspondió a la cantidad de 9,361.37 (Nueve mil trescientos sesenta y un pesos 37/100 M.N.), sin embargo, a esto se debe restar el impuesto aprobado en el propio presupuesto, a saber, la cantidad de dicho impuesto es de \$1,361.37 (Mil trescientos sesenta y un pesos 37/100 M.N.), por tanto, haciendo la resta, se tiene que la remuneración quincenal equivale a \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.).

A lo anterior, la autoridad responsable acredita con los recibos de nóminas, que exhiben el monto bruto que corresponde a la remuneración quincenal y retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), resultando el pago quincenal por la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), lo cual es acorde al presupuesto aprobado por el cabildo del ayuntamiento, de ahí que se reitera lo **infundado** del planteamiento que la parte actora pretende hacer valer.

Por lo que hace a los planteamientos contenidos en los incisos c) y d) reclamados por la parte actora, estos también resultan **infundados** y no ha lugar su pretensión.

²¹ Visible en foja 1743 del tomo III del expediente.

Ello es así, porque derivado de las consideraciones vertidas previamente, en las que resultaron **infundados** los motivos de agravios y al no asistirle la razón a los enjuiciantes sobre sus planteamientos o prestaciones reclamadas en los incisos a) y b), mismo que guarda estrecha relación con los planteamientos consistentes en *“El pago de las retenciones salariales que se sigan realizando, desde el momento de la presentación del presente Juicio Electoral Ciudadano; hasta su culminación. Así como las que se pudieran seguir generando.”* Y *“El pago de todas las remuneraciones a las que tenemos derecho y no nos han sido cubiertas, esto es; que se ordene a la responsable a cubrir nuestras remuneraciones tal y cómo se venían haciendo, es decir: sin descuento alguno”*, incisos c) y d), por lo que la consecuencia lógica es que estos también sean **infundados**.

Tal calificación recoge su sustento en los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, aprobados con base en los diversos 49, 53 y 61 de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, por lo que dichas documentales poseen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; por haber sido expedidas por quien tiene facultades para ello.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional, al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios

de Impugnación, así como lo previsto en el numeral 44 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

Así, **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada **Evelyn Rodríguez Xinol**²², ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Doy Fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

²² En términos del artículo 37 fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero